



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2022 00030 00

Bogotá D. C., 3 de mayo de 2022

Da cuenta el Despacho que mediante autos de 18 de marzo y 1º de abril requirió al liquidador de Medimás EPS S.A.S y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que informaran la EPS receptora que debe encargarse de la prestación ininterrumpida de los servicios de salud y de asumir la representación judicial en los procesos de acción de tutela respecto de la señora Janeth Camacho Garzón identificada con c.c. 51.839.241; no obstante, a pesar que fueron notificados en debida forma omitieron atender los requerimientos realizados por el Despacho.

Por otra parte, la Secretaría del Despacho¹ se comunicó con la señora Janeth Camacho Garzón a fin de indagar si conocía de la EPS encargada de la prestación sus servicios de salud, a lo cual aseguró que es la EPS Sanitas y que le ha suministrado los servicios de salud ordenados en el fallo de tutela de 2 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se (i) *debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación;* (ii) *se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente;* (iii) *se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y* (iv) *En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*

¹ Archivo 8 "informe secretarial"



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*
- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «*buscar la menor reducción posible de la protección concedida*»

En este orden, sería el caso analizar si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

Para el efecto y atendiendo a los antecedentes descritos, el Despacho encuentra que el presente trámite, se tramitó con el fin de que se cumpliera la orden de tutela dada en la sentencia del 2 de febrero de 2022, a través de la cual se señaló que Medimas EPS debía garantizar la autorización y programación de ciclos de quimioterapia y los exámenes de alergología.

Ahora bien, teniendo en cuenta que Medimas EPS entró en proceso de liquidación seguido en la Superintendencia de Salud, el Despacho mediante autos de 18 de marzo y 1º de abril requirió al liquidador de Medimás EPS S.A.S y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que informaran la EPS receptora que debe encargarse de la prestación ininterrumpida de los servicios de salud y de asumir la representación judicial en los procesos de acción de tutela respecto de la señora Janeth Camacho Garzón identificada con c.c. 51.839.241; no obstante, a pesar que fueron notificados en debida forma omitieron atender los requerimientos realizados por el Despacho.

Por otra parte, la Secretaría del Despacho² se comunicó con la señora Janeth Camacho Garzón a fin de indagar si conocía de la EPS encargada de la prestación sus servicios de salud, a lo cual aseguró que es la EPS Sanitas y que le ha suministrado los servicios de salud ordenados en el fallo de tutela de 2 de febrero de 2022; razón por la cual el Despacho se abstendrá de seguir tramitando el presente

² Archivo 8 "informe secretarial"



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

incidente de desacato, dado que a la fecha la EPS encargada de prestar los servicios de salud de la actora ha garantizado el suministro de las tecnologías en salud ordenadas en el fallo de tutela de 2 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho cerrará el incidente de desacato y ordenará el archivo de las presentes actuaciones. Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir tramitando el presente incidente de desacato, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes actuaciones.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR